

# *Lo Social como Contenido del Derecho*

Por Alberto F. SENIOR

del Instituto de Investigaciones Sociales  
de la Universidad Nacional.

**J**UZGAMOS que sea acaso de algún interés e importancia el tratar como problema especial el de las relaciones entre la Sociología y el Derecho.

Anticipándonos a lo que más adelante intentaremos fundamentar, desde luego queremos plantear que la relación que siempre existe (o, al menos, que siempre debiera existir) entre el fenómeno social y el fenómeno jurídico es la misma que hay entre un “contenido” y una “forma”, entre una “materia” y una vestidura o ropaje. El Derecho es la “forma”, el ropaje en que se encuadra o enmarca un fenómeno social; el ropaje con que se reviste una realidad social.

Lo anterior nos revela claramente la importancia que frente al estudio del fenómeno jurídico tiene, indiscutiblemente, el estudio del fenómeno social. Uno es el estudio de las “formas”, de las vestiduras, en tanto que el estudio sociológico es el estudio de los “contenidos”, el estudio de la “materia” o alma del fenómeno de que se trate.

Ni por un momento vaya a entenderse que afirmamos que *todo* fenómeno social sea un contenido del Derecho o que el Derecho tiene por contenido todo lo social. No. Lo social se desborda siempre del Derecho, y éste puede servir de marco o forma sólo a una parte —acaso mínima— de los infinitamente complejos y variados fenómenos sociales.

En otras palabras, lo social puede en alguno de sus aspectos, o mejor, algunos fenómenos sociales pueden venir a constituir contenidos del Derecho, pero quedan muchísimos otros fuera de ese contenido. El mismo Derecho, en su génesis o formación, es un fenómeno social —¡no jurídico!— que una vez integrado viene

a jugar el papel de un ropaje, de un revestimiento exterior de un grupo equis de fenómenos o realidades sociales. Lo social excede infinitamente lo jurídico, siendo que lo jurídico es el simple envolvimiento (dentro de determinadas formas) de un número determinado de fenómenos sociales.

“La solidaridad social es un fenómeno psicológico que, en sí mismo, no se presta a ser pesado ni medido; pero, como dice Durkheim, tiene un símbolo visible: el Derecho. Donde quiera que la vida social existe, tiende a definirse y a organizarse: surge el Derecho, entonces, como organización y definición de lo social. El Derecho es la forma de la solidaridad, su forma más definida. Todo acto jurídico es formal; implica, para ser inteligible, la vida social a que pertenece, y que expresa o formula” (1).

Pero, si no todo fenómeno social es contenido del Derecho, sí todo el Derecho tiene (o al menos debe siempre tener) por contenido y correlato un fenómeno social; todo derecho ha de corresponder a un fenómeno social, ha de tener por contenido y correlato, un correspondiente fenómeno social.

Precisando ya un poco más la idea: el Derecho es una forma, un marco, que ha de *adecuarse*, de amoldarse debida y fielmente (para que efectivamente constituya y cumpla su misión) a un correspondiente fenómeno o realidad social.

Para que el Derecho cumpla efectivamente su misión, y por lo mismo, para que tenga una “justificación” (de ser, de merecer y necesitar ser) ha de cuidar siempre de integrar “formas” o “marcos” (jurídicos) que se hallen en una estricta y fiel *correspondencia* con el fenómeno social que pretenda regular.

El Derecho es una “forma” que ha de *adecuarse*—si es que quiere cumplir su cometido—al fenómeno o realidad social que pretenda revestir de forma jurídica. Una adecuación y correspondencia de la forma al contenido, de lo jurídico a lo sociológico, esa ha de ser la constante relación entre lo jurídico y lo social.

Y salta a la vista con evidencia plena, cómo el Derecho viene a ser algo subsidiario y dependiente de la Sociología (o, diremos mejor, de lo social). ¡Como la forma es dependiente y subsidiaria del contenido! El contenido impone o exige una determinada “forma”, la cual ha de plegarse y ajustarse al cuerpo, fenómeno o realidad social a la que trate de enmarcar.

La preponderante importancia de lo social frente a lo jurídico es enorme. Lo jurídico siempre vendrá a plegarse—para que efectivamente cumpla su cometido, insistimos—a la realidad o fenómeno social que le preocupe.

---

(1) Antonio Caso.—“Sociología Genética y Sistemática”, págs. 198-199.

El fenómeno social es una realidad inconcusa, a cuyas anfractuosidades y salientes ha de venir a plegarse una forma jurídica. Como dice Antonio Caso, el Derecho es la forma de la solidaridad. "Todo acto jurídico es formal; implica, para ser inteligible, la vida social a que pertenece, y que expresa o formula".

\*

\* \*

La realidad sociológica, los fenómenos sociales podrán variarse, modificarse, cambiarse, sociológicamente, socialmente, pero no jurídicamente. Queremos decir, a una determinada realidad social, ha de corresponder una adecuada "forma" jurídica, pero una adecuación de tal género que, si aquella realidad o fenómeno social es una realidad imperfecta, desquiciada, desequilibrada, la adecuación a aquella realidad consista precisamente en descubrir y reconocer ese desequilibrio, esa imperfección, en tal forma que permita o plantee la corrección o modificación de aquella situación.

Esto es una verdadera "adecuación", reconocer una realidad social, ajustándose a ella en la medida que descubra los defectos y plantee las posibles correcciones. (Las cuales, por otra parte, son fundamentalmente obra social, más que jurídica).

"En el seno de la sociedad, dice Stammler, o lo que es lo mismo, en medio de los fenómenos de masa, surgen aspiraciones que tienden a la transformación del orden jurídico vigente. Estas aspiraciones chocan con las que tienden a conservar el orden jurídico establecido. Si las primeras triunfan, el orden jurídico actual se derrumba para dejar su puesto a un nuevo derecho positivo. Pero, dentro de esta nueva ordenación no tardan en aparecer nuevos fenómenos que representan el desenvolvimiento homogéneo del orden jurídico. Y nuevamente provocarán estos fenómenos aspiraciones de transformación, que acabarán por imponerse si alcanzan para ello fuerza bastante. Así el curso de la vida social se va desarrollando de un modo incesante".

El Derecho no ha de "imponerse" a los fenómenos o realidades sociales (infructuoso y contradictorio empeño) sino "adecuarse" a lo social, al fenómeno social. Entendiendo por adecuación, no un plegarse estático a una realidad, sino un corresponder (comprensivo y movido) a aquella realidad.

"Por eso el Derecho cumple —dice Caso— en los pueblos civilizados, con los fines de una doble acción. Afianza su imperio sobre la realidad y mira hacia el ideal. Una disposición jurídica que se contrae a sancionar los aspectos actuales de la vida social, y no tiende a introducir la mejoría de las relaciones humanas,

interpretando los ideales immanentes en la misma convivencia, es, por deficiente, caduca; pero un derecho que de tal modo se eleva sobre las condiciones del momento histórico, pregonando síntesis inasequibles es, cuando más, una utopía, y puede convertirse en rémora o estorbo del movimiento realmente progresivo. La misión del Derecho estriba en ir encarnando, paulatinamente, en su esfuerzo, no el ideal abstracto, irreal, sino el ideal implícito en las costumbres y las creencias colectivas. El Derecho sin arraigo en la vida es absurdo; pero las formas jurídicas que se ciñen sin discrepancia a lo existente y no procuran perfeccionarlo, también lo son. La norma ejemplar funciona como estímulo de mejoramiento, sin desdeñar, pero sin confesar como algo absoluto el presente, nunca perfecto, siempre perfectible" (1).

El Derecho puro podrá estudiarse, como quiere Kelsen, desde un punto de vista estrictamente formal, como se estudia la Geometría, pero así como la Geometría tiene sólo importancia en cuanto corresponde y se le refiere a "cuerpos", a realidades ontológicas, en una palabra, en cuanto se le refiere a la "materia", así también el derecho sólo adquiere importancia y realidad en cuanto corresponde y se le refiere a "cuerpos sociales", a "materia" social humana, a realidad social.

El símil de Kelsen entre el Derecho y la Geometría nos insinúa otro símil tan exacto o mayor entre la Sociología y la Física, de tal manera que el Derecho y la Sociología vienen a quedar en la relación de la Geometría y la Física, es decir, la ciencia de las "formas" y la ciencia de la "materia", *formas* jurídicas, *materia* social; tal es la relación existente entre Derecho y Sociología.

La Geometría, desentendida de los cuerpos, desentendida de la materia, es una abstracción de la realidad, es decir, es una irrealidad, es un separarse artificioso de la realidad, es un jugar artificioso con elementos separados, desprendidos, "abstraídos" de la realidad, que vienen a constituir como sombras flotantes en el aire, sin existencialidad ontológica o real. Así, el Derecho desentendido de la materia social, del contenido social, es sólo una abstracción de la realidad, una irrealidad, un desprenderse artificioso o ficticio de la realidad, en suma, es una abstracción que carece de existencialidad real.

"La solidaridad económica y la jurídica—dice don Antonio Caso en otro párrafo—mantienen una correlación indudable. A tal forma definida de la división del trabajo social, corresponde un número de normas jurídicas dable. Si la solidaridad económica se complica, el Derecho la sigue como la forma a la mate-

---

(1) Véase el Cap. sobre "la Solidaridad Jurídica", en su "Sociología Genética y Sistemática".

ria o el cuerpo al espíritu. Sólo por abstracción puede separarse, por ejemplo, el gran género económico del “cambio”, cuyo estudio es el resorte de la economía política, del de los “contratos”, cuya investigación es actividad propia de los jurisconsultos”.

\*  
\*   \*   \*

Dentro de la misma escuela “formalista” del Derecho podríamos acaso aventurarnos a hacer una como sistematización, integración o ensayo de explicación integral de la posición filosófico-jurídica que entiende al Derecho como “forma”.

Nuestra pretendida sugerencia consiste en remontar nuestros pensamientos a una terminología que, se dirá antigua, pero más estricta y explicativa, y, después, ahondar —ya con estos nuevos instrumentos terminológicos— el pensamiento de lo jurídico como “forma”. Nos referimos al lenguaje de Aristóteles, en lo relativo a la explicación que hacía de la existencia de toda cosa. Aristóteles enfocaba toda “cosa” —para entenderla bien— desde cuatro aspectos o “*causas*”.

Ahora bien, el estagirita afirmaba que todas las cosas se hallan constituídas, integradas o determinadas por cuatro “causas”, que él enumeraba en “causa eficiente”, “causa material”, “causa formal” y “causa final”. Aristóteles ponía ejemplos, entre ellos, el clásico de la estatua o escultura: la causa eficiente la constituiría el escultor que la labraba, que la hacía, que la producía; la causa material sería la piedra misma en que el escultor labraba; la causa formal vendría a constituir la figura o forma propiamente dicha de esa escultura, y la causa final sería la finalidad u objetivo, la intención (artística o lo que se quiera) que lleve esa obra.

Es interesante observar cómo las mismas cuatro “causas” aristotélicas pueden aplicarse en la explicación o comprensión de un fenómeno social en su integridad, y en ese ensayo brota, diáfananamente, la posición o el lugar que al Derecho corresponde dentro del fenómeno social.

Tomemos, por ejemplo, el fenómeno social e institución jurídica “matrimonio”. Es ridícula la pretensión de algunas legislaciones (1) cuando tratan de encerrar, abarcar y explicar en su totalidad, dentro de unos cuantos artículos, el fenómeno matrimonial.

En el fenómeno “matrimonio” —como en cualquier otro fenómeno social—

---

(1) En el Código Civil mexicano de 1884, por ejemplo.

habría que estudiar sus cuatro aspectos o “causas”. La “causa eficiente”, determinante, los factores o motivos determinantes, ocasionantes del fenómeno matrimonio, son motivos y fenómenos de orden bio-psicológico, y cuyo estudio, por tanto, pertenece a la Psicología (social e individual); la “causa material”, o sea la substancia o materia misma de ese fenómeno, el hecho o realidad “matrimonio” pertenece a la Sociología; la “causa final”, esto es, la finalidad, objetivo o trascendencia teleológica del matrimonio pertenece al campo de la Ética, la Metafísica y la Teleología; y por último, la “causa formal”, que vendría a constituirla o proporcionarla el Derecho, que sólo viene como a revestir, a enmarcar, a dar “forma” propiamente dicha a ese fenómeno.

El Derecho como “causa formal” viene a servir de enmarcamiento, de formalización, de encuadramiento a una substancia o materia propiamente social.

En suma, en cualquier fenómeno social, que en realidad se halla determinado o integrado por cuatro “causas”—aplicando en esta explicación el lenguaje de Aristóteles—el Derecho viene a constituir o a funcionar como la “causa formal” que configura y perfecciona—¡pero que no agota, ni con mucho!—la substancia o realidad social que pretenda revestir.

\*  
\*   \*  
\*

El Derecho estudiado sólo como “forma” pura—que quiere Kelsen—no se “entiende” o “conoce” (empleados estos términos en su sentido máximo), no es posible “comprendersele cabalmente, integralmente; estudiado como forma pura, no se entiende su total realidad.

Por esto: porque aunque en sí es efectivamente “forma” y sólo “forma”—de acuerdo con Kelsen—esto no quiere decir que conociéndolo como “forma” se le conozca ya completamente. No; creemos que, para entenderlo de una manera cabal, es decir, para entenderlo realmente, para “comprenderlo”, es menester estudiar o preocuparse también de las relaciones que esas “formas” puedan tener con la *materia* de la cual son “formas”, con la *causa* que determinó esas “formas”, y con el fin u objeto para el que se determinaron dichas formas. Esto es “conocer” un objeto integralmente. Si el Derecho es una “forma”, es una forma que contiene algo, y por lo mismo, para conocer bien esa forma será necesario conocer las relaciones que guarde con lo que contiene, puesto que es “forma” para contener algo o contenedora de algo, que no podría explicarse ni entenderse sin aquello que contiene y de lo cual es “forma”.

Un estudio completo de una “forma”—¡si es que quiere entendersele cabal-

mente!—habría que hacerlo estudiando, desde luego, la “forma” misma (Kelsen, teoría pura del Derecho), pero también habría que estudiar el contenido mismo del cual esa “forma” es forma, el porqué es forma de ese contenido o por qué tiene ese contenido, el si corresponde o no a su contenido, el para qué es forma de ese contenido; asimismo, su significación y su valor. Todo esto es indispensable para su verdadera y cabal comprensión; de otro modo, el conocimiento del Derecho será incompleto y parcial, es decir, imperfecto.

Sólo un estudio así, integral, total, nos puede permitir entender una “forma” jurídica, sólo un estudio así nos puede permitir una verdadera comprensión del Derecho. El estudio del Derecho como forma pura —aunque efectivamente sólo sea “forma”— no nos entrega un conocimiento cabal del mismo, sino, cuando mucho, una descripción.

Es menester recurrir a la Sociología y a la Vida, a los fenómenos sociales y a las necesidades y anhelos humanos para hacer posible una comprensión del fenómeno jurídico.

El estudio kelseniano del Derecho nos podrá decir cómo es el Derecho (una descripción), pero nada nos dice de lo que en realidad sea, es decir, “qué sea”, producto de qué sea, por qué y para qué sea. Muy bien que un determinado Derecho positivo, una Legislación pueda estudiarse sólo en sus normas, lo cual sólo significará estudiar una codificación, un ordenamiento jurídico, pero el Derecho mismo, el fenómeno jurídico, es imposible explicarlo, entenderlo (una explicación filosófica, una comprensión filosófica, es decir, un entenderlo cabalmente, integralmente) sin recurrir a sus contenidos, a sus “por qué”, y a sus “para qué”.

Admitimos con Kelsen el punto principal de su teoría, que el Derecho es “forma”; pero no compartimos con él que para conocerlo sólo deba estudiarse como “forma” pura. El Derecho es “forma”, pero para conocerse, para “entenderse” debe estudiarse desde *todos* los puntos de vista posible.

Estamos mejor con Stammler. Según Stammler, en todo fenómeno económico-social hay que distinguir una forma, que es el Derecho, la regla jurídica, condición lógica de la cooperación; y una materia, constituida por unos hechos positivos, por factores reales, que son ordenados por aquélla. Stammler admite que la materia social es un factor real, que es algo dado históricamente, un complejo de elementos efectivos (necesidades, deseos, medios materiales, aptitudes psíquicas, etc.) que el legislador no puede inventar, sino única y exclusivamente ordenar conforme a un ideal jurídico, que cabalmente por esto habrá de ser formal, es decir, capaz de aplicarse a cualquiera de los contenidos que la realidad histórica pueda brindar.

Aceptamos el Derecho como una "forma", sí, pero que guarda una relación constante con su contenido, y que por tanto varía al variar éste, en suma, que depende y ha de subordinarse a su contenido, una forma que sólo se entiende por la relación o correspondencia que guarde con su contenido. Lo jurídico sólo se comprende cabalmente por la realidad social que contenga. El Derecho como símbolo visible—que dice Durkheim—, de la solidaridad social.

La Geometría sin referirla a la materia, el Derecho sin referirlo a lo social, resulta algo hueco, carente de importancia y significación, algo, amén de irreal (como abstracción pura), carente de sentido y de valor.

Sólo un Derecho preñado de significación social, saturado de vida y de humanidad, impregnado de sentido vital y humano puede justificar su existencia, sirviendo, en algunas instancias de la vida, a la mejor realización de la existencia humana.

\*

\*       \*

#### Conclusiones:

De todo lo anterior se desprende claramente la preponderante importancia que el estudio de los fenómenos o problemas sociales tiene frente al estudio de los problemas jurídicos; la preponderante importancia que tiene la investigación de las realidades sociales frente al estudio de los puros problemas jurídicos—que muchas veces es simplemente teórico y elucubrativo, desatento y ayuno de las convulsiones vitales que alientan toda realidad social. Uno, es el estudio del contenido, de la "materia" de un fenómeno, el otro es el estudio de la forma, del revestimiento exterior. El estudio del "contenido" exige prioridad y plantea primacía de importancia frente al estudio de las "formas" con que han de vestirse esos contenidos sociales, humano-vitales.

El Derecho es una "forma" *instrumental* que ha de ponerse al servicio—¡y sólo al servicio!—de las necesidades y aspiraciones de la vida de los hombres en los complicados entrelazamientos que se producen en el inextricable fenómeno de la solidaridad humana.

